

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CARLOS JULIO PEÑA SÁNCHEZ, LUÍS FRANCISCO PEÑA SÁNCHEZ, HÉCTOR ISIDRO PEÑA SÁNCHEZ, CLARA FERNANDA PEÑA SÁNCHEZ, GLORIA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ, MARÍA YOLANDA PEÑA SÁNCHEZ, SANDRA ROCÍO PEÑA SÁNCHEZ y DORA STELLA PEÑA SÁNCHEZ en contra de WILLIAM ALEXANDER BÁEZ MARTÍN.

2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con

una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

4. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

5. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. RECONOCER personería a la abogada ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO como apoderada judicial de CARLOS JULIO PEÑA SÁNCHEZ, LUÍS FRANCISCO PEÑA SÁNCHEZ, HÉCTOR ISIDRO PEÑA SÁNCHEZ, CLARA FERNANDA PEÑA SÁNCHEZ, GLORIA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ, MARÍA YOLANDA PEÑA SÁNCHEZ, SANDRA ROCÍO PEÑA SÁNCHEZ y DORA STELLA PEÑA SÁNCHEZ, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2021-00199

Demandante: Aliria Cruz Penagos

Demandado: Guillermo Mora Herrera

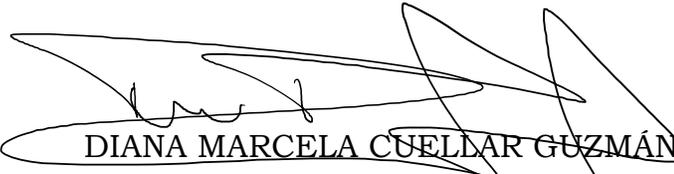
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane el siguiente defecto de que adolece:

Aclare en la pretensión primera la dirección del inmueble objeto de usucapión, la que no coincide con la que figura en los documentos acompañados con la demanda, ni con la indicada en el hecho 1°.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Aclare en el hecho 7º, el lugar donde actualmente se encuentra ubicado el vehículo objeto de pertenencia.

2º) Dilucide si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo, de no haberse otorgado de esa manera, hágase la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

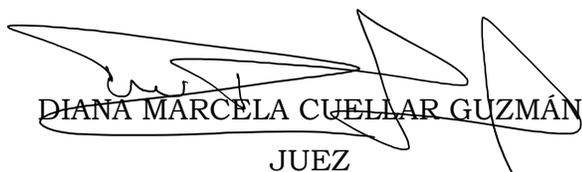
3º) Informe si en los procesos adelantados en contra del demandado en los juzgados 45 Civil Municipal de Bogotá y 2º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá que menciona en los hechos, obra la dirección física y/o electrónica de notificaciones de este, habida cuenta que menciona desconocer las mismas, pero tener conocimiento de dichos procesos, de los que allega copias con la demanda, en caso de obrar alguna de ellas, dese cumplimiento al deber de enviar, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

4º) Aporte en debida forma el avalúo del vehículo objeto de usucapión a fin de determinar la cuantía del proceso, para lo cual ha de presentar el documento en el que conste el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento al año 2021, fecha de presentación de la demanda, o el que figure en publicación especializada, o en su defecto un dictamen pericial que cumpla con los requisitos establecidos para tal fin en el Código General del Proceso.

5º) Indique la ciudad en que están ubicadas las direcciones de notificación de la demandante y su apoderado.

6º) Acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

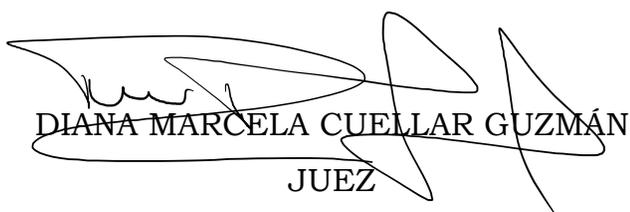
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese al ejecutado con las constancias del caso.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0921-83
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Laura Katherine Benavides Ángel

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0921-83 del 3 de septiembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 12:00 del mediodía.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DÍANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de CÉSAR HUMBERTO AYERBE MEJÍA, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o afines posea el ejecutado CÉSAR HUMBERTO AYERBE MEJÍA, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO DE LA MUJER, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BBVA y BANCO PICHINCHA a nivel nacional. Librese oficio al gerente respectivo, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Limitase la anterior medida cautelar a la suma de \$19'000.000,00 Moneda Legal.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2.020 y una vez el interesado suministre las direcciones electrónicas de notificaciones de las entidades bancarias a que se refiere el numeral anterior, REMÍTASE por correo electrónico los oficios comunicando la anterior medida cautelar a la dirección electrónica de las entidades financieras que fueren suministradas.

TERCERO: Se informa al ejecutante que hasta el momento no existe suma de dinero alguna consignada a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA GUEÑLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de NELSON MAURICIO CRUZ, PRÓSPERO RAMOS PINZÓN y LUÍS CAMILO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o afines posean los ejecutados NELSON MAURICIO CRUZ, PRÓSPERO RAMOS PINZÓN y LUÍS CAMILO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO DE LA MUJER, BANCOOMEVA, BBVA y BANCO PICHINCHA a nivel nacional. Líbrese oficio al gerente respectivo, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Limitase la anterior medida cautelar a la suma de \$30'000.000,oo Moneda Legal.

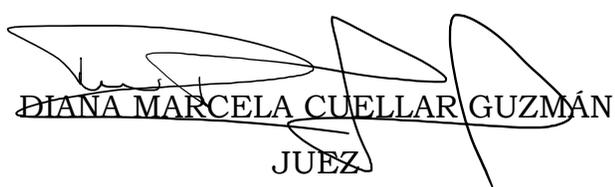
SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2.020 y una vez el interesado suministre las direcciones electrónicas de notificaciones de las entidades bancarias a que se refiere el numeral anterior, REMÍTASE por correo electrónico los oficios comunicando la anterior medida cautelar a la dirección electrónica de las entidades financieras que fueren suministradas.

TERCERO: En cuanto a las medidas cautelares dirigidas a la retención de dineros en

los bancos BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA y BANCO CITIBANK, el ejecutante ha de estarse a lo dispuesto en auto del 20 de septiembre de 2.016, en el cual fueron decretadas las mismas.

CUARTO: Se informa al ejecutante que sobre la única suma de dinero que se encuentra consignada dentro de este proceso se profirió la orden de pago que obra a folio 77 del cuaderno principal, oficio que fue retirado por el doctor RICARDO HUERTAS BUITRAGO, sin embargo, revisados los títulos vigentes, se observa que el dinero no ha sido reclamado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de CARLOS JAVIER MÉNDEZ ROMERO, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o afines posea el ejecutado CARLOS JAVIER MÉNDEZ ROMERO, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO DE LA MUJER, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK y BANCO PICHINCHA a nivel nacional. Líbrese oficio al gerente respectivo, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

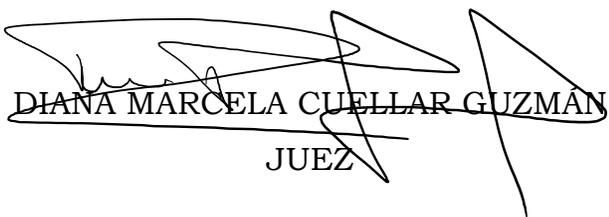
Limitase la anterior medida cautelar a la suma de \$6´000.000,00 Moneda Legal.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2.020 y una vez el interesado suministre las direcciones electrónicas de notificaciones de las entidades bancarias a que se refiere el numeral anterior, REMÍTASE por correo electrónico los oficios comunicando la anterior medida cautelar a la dirección electrónica de las entidades financieras que fueren suministradas.

TERCERO: En cuanto a la medida cautelar dirigida a la retención de dineros en el banco BBVA, el ejecutante ha de estarse a lo dispuesto en auto del 24 de octubre de 2.018, en el cual fue decretada la misma.

CUARTO: Se informa al ejecutante que hasta el momento no existe suma de dinero alguna consignada a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ